

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO.**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/036/2020.

**ACTORA:** EDUARDO FLORES TERRAZA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO BRITO.

Chilpancingo, Guerrero; dos de octubre de dos mil veinte<sup>1</sup>.

En la sesión celebrada en esta fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dicta sentencia en el juicio electoral citado al rubro, en el sentido de **desechar la demanda**, por haberse presentado fuera del plazo legalmente establecido.

**ANTECEDENTES**

**1. Acuerdo impugnado.** El veinte de agosto, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero<sup>2</sup>, celebró su Quinta Sesión Extraordinaria en la cual emitió el Acuerdo 035/SE/20-08-2020<sup>3</sup>, por el que aprobó el Reglamento para la designación, ratificación y remoción de presidencias y consejerías electorales de los consejos distritales electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**2. Medio de impugnación.** El diecisiete de septiembre, el ciudadano **Eduardo Flores Terrazas**, quien se ostentó con el carácter de Consejero Electoral Distrital no ratificado, presentó demanda de recurso de apelación ante el Instituto Electoral local, en contra del Acuerdo antes mencionado.

**3. Reencauzamiento y turno.** El veintiuno de septiembre, la Presidencia de este Tribunal acordó reencauzar el medio de impugnación interpuesto a juicio electoral ciudadano, por ser la vía correcta para impugnar el acuerdo

---

<sup>1</sup> Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa.

<sup>2</sup> En adelante, Instituto Electoral local.

<sup>3</sup> En adelante, Acuerdo impugnado o Acuerdo 035/SE/20-08-2020.

mencionado, asignándole la clave TEE/JEC/036/2020 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada **Hilda Rosa Delgado Brito**, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero<sup>4</sup>.

**4. Radicación.** El veintidós de septiembre, la Magistrada ponente radicó el expediente referido y ordenó su análisis en los términos de ley.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto<sup>5</sup>, por tratarse de un juicio que hace valer un ciudadano por su propio derecho, en su calidad consejero electoral distrital no ratificado, mediante el cual demanda su derecho político electoral de integrar y formar parte de un organismo electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia por extemporaneidad.** El juicio electoral ciudadano interpuesto por el actor es improcedente y, por lo tanto, debe desecharse de plano, al haber presentado su demanda fuera del plazo de cuatro días que establece el artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación local, en correlación con los diversos 13 y 14, fracción III, del mismo ordenamiento, que a la letra dicen:

***“ARTÍCULO 11.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.*

***ARTÍCULO 13.** Cuando algún medio de impugnación no reúna los requisitos previstos en la Ley, o éstos no puedan ser deducidos del*

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Medios de Impugnación local.

<sup>5</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 14, fracción I, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

*expediente o subsanados mediante prevención o requerimiento, el Pleno del Tribunal Electoral, podrá desecharlo de plano.*

**ARTÍCULO 14.** *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán **improcedentes** en los siguientes casos:*

*(I al II...)*

*III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos, resoluciones u omisiones que no afecten el interés jurídico o legítimo del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubieren consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;***

De las citadas disposiciones legales, se desprende que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o hubiere notificado el acto o resolución que se impugne, y si su presentación se realiza fuera de dicho plazo, será considerado improcedente, cuya consecuencia jurídica es el desechamiento de plano.

Al efecto, de las constancias que obran en autos del expediente, se desprende que el acuerdo que impugna el actor, fue aprobado en la quinta sesión extraordinaria celebrada por la autoridad responsable el veinte de agosto, como se acredita con la copia certificada del acuerdo referido<sup>6</sup>, visible a foja 289 a la 303 del expediente en que se actúa, en el cual al final del documento, consigna la siguiente leyenda:

*“El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el día veinte de agosto de 2020.”*

Asimismo, a foja 537 obra el oficio número 644, de fecha veintidós de agosto, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, mediante el cual, hizo del conocimiento a las presidencias y consejerías electorales del IEPC Guerrero, el Acuerdo 035/SE/20-08-2020,

---

<sup>6</sup> Por tratarse de un documento público adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 18, párrafo segundo, fracción III y 20, párrafos primero, segundo, de la Ley de Medios de Impugnación local.

solicitándoles de la manera más atenta la actualización de sus expedientes personales, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 8 del Reglamento aprobado.

En la foja 539 y 540, obra la impresión de un correo electrónico enviado de: “*Unidad de Organización Electoral IEPC GRO u.organización.electotral@iepcgro.mx, y vinculacion@iepcgro.mx*”, de veinticuatro de agosto, a diversos buzones, entre ellos, al correo *eduardo\_flores@live.com*, a los que se adjuntaron los siguientes archivos:

- Acuerdo 035-SE-20-08-2020.docx
- Manifestación de interés DIG.pdf
- ESCRITO EN EL QUE EXPRESE RAZONES POR LAS QUE ASPIRA A SER RATIFICADO DIG.pdf
- DECLARATORIA DE PROTESTA DIG.pdf
- CURRICULUM VITAE DIG.pdf
- Reglamento designación, ratificación y remoción CDE.doc
- Oficio 644 notificación de acuerdo.pdf

En la siguiente foja, número 541, consta la impresión de un correo electrónico con el título: “*INFORMACIÓN EDUARDO FLORES TERRAZAS*”, correo electrónico: “***Eduardo Flores Terrazas** eduardo\_flores@live.com*”, de veintiséis de agosto; dirigido a: “*u.organización.electotral@iepcgro.mx*”; con el mensaje: “*Buenas tardes le envío la información requerida*”, y un archivo adjunto denominado “*09-FLORES-TERRAZAS-EDUARDO-zip*”.

Las anteriores constancias fueron exhibidas por la autoridad responsable en copias debidamente certificadas por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, mismas que al haber sido expedidas por servidor público facultado para ello y atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se les otorga pleno valor probatorio, suficiente a partir de la verdad conocida y el recto raciocinio por la relación que guardan entre sí,

en términos de los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación local.

En ese contexto, aun cuando el actor no señala en su escrito de demanda, la fecha en que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado, de las constancias citadas con anterioridad, se puede advertir que con fecha veinticuatro de agosto, el Instituto Electoral local, a través de correo electrónico de la Unidad Técnica de Organización Electoral, notificó a las presidencias y consejerías de los consejos distritales electorales, el oficio número 644, por el cual solicitó la actualización de sus expedientes personales a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 8 del Reglamento aprobado; haciéndoles llegar, entre otros documentos, el Acuerdo 035/SE/20-08-2020 y el Reglamento de designación, ratificación y remoción aprobado.

De lo anterior se concluye que el momento en que el promovente tuvo conocimiento del acuerdo que ahora controvierte, fue el veinticuatro de agosto, lo que se robustece con lo manifestado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en el que refirió haber notificado al actor a través de la dirección de correo electrónico **eduardo\_flores@live.com** en esa fecha, mismo que, en el escrito de demanda del juicio que nos ocupa, el actor señaló como medio para recibir notificaciones, de ahí que se confirme que dicha dirección electrónica corresponde al enjuiciante.

**Aunado a ello, como quedó asentado**, el impugnante atendió la solicitud, remitiendo la información requerida al correo **u.organizacion.electoral@iepcgro.mx** de la Unidad Técnica de Organización Electoral de dicho Instituto el veintiséis de agosto, desde su dirección de correo personal, lo que corrobora que efectivamente fue notificado el veinticuatro de agosto.

En consecuencia, el plazo legal de cuatro días para presentar la demanda del juicio que nos ocupa, transcurrió del veinticinco al veintiocho de agosto del dos mil veinte.

No obstante, del escrito de presentación de demanda<sup>7</sup>, se observa que el medio de impugnación fue interpuesto ante la autoridad responsable el día diecisiete de septiembre, como consta en el sello del acuse correspondiente.

Por lo que, si el plazo de cuatro días para presentar oportunamente la demanda, concluyó el veintiocho de agosto, y la misma se presentó hasta el diecisiete de septiembre, es innegable su extemporaneidad.

Así, la extemporaneidad en la promoción del juicio que nos ocupa, se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales esenciales para el ejercicio del derecho de acción, al no satisfacerse el correspondiente a la oportunidad.

Pues aun cuando se maximizaran los derechos del promovente y se tomara en cuenta que tuvo conocimiento del acto el veintiséis de agosto, fecha en que remitió su documentación personal a la unidad solicitante, el plazo de cuatro días para recurrir el acuerdo impugnado, transcurrió del veintisiete de agosto al primero de septiembre<sup>8</sup> y al haber presentado su demanda el diecisiete de septiembre, es evidente que se interpuso fuera del plazo establecido, actualizándose de esta manera, la causal de improcedencia prevista en el artículo 14 fracción III, en correlación con el diverso 11 de la Ley de Medios de Impugnación local, y como consecuencia, debe desecharse de plano.

Empero, dicho proceder jurisdiccional en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva, porque para analizar la

---

<sup>7</sup> Visible a foja 2 del expediente que se analiza.

<sup>8</sup> Descontando los días 29 y 30 de septiembre por ser inhábiles y no tratarse de un asunto relacionado con el proceso electoral en curso.

cuestión planteada, deben tenerse por satisfechos los requisitos de procedencia que al efecto estatuyan las leyes adjetivas correspondientes.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL**"<sup>9</sup>.

En ese sentido, el derecho a un recurso efectivo no justifica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad procedencia, siempre que constituyan limitantes legítimas<sup>10</sup>.

Si bien la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorpora el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes para la interposición de cualquier medio de defensa; en términos de la jurisprudencia de rubro: "**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**"<sup>11</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se

---

<sup>9</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, Instancia Primera Sala, Registro 2005917, clave 1a./J. 22/2014 (10a.), página 325.

<sup>10</sup> Razonamiento sostenido en la sentencia SX-JDC-161/2018 de la Sala Regional Xalapa.

<sup>11</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487, clave 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**R E S U E L V E**

**UNICO.** Se **desecha** de plano el juicio electoral ciudadano promovido por **Eduardo Flores Terrazas**, en términos de lo considerado en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, con copia certificada, **personalmente** al actor; **por oficio** a la autoridad responsable y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación local.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARÁZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS